

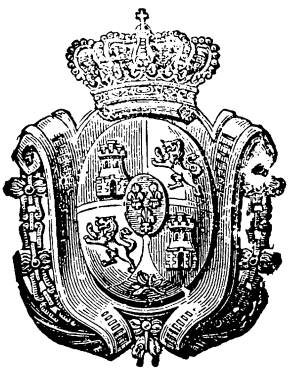
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1978.

MARTES 7 DE ABRIL DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con particular satisfacción de los leales sentimientos consignados en las siguientes exposiciones:

Señora: El ayuntamiento constitucional de Caravaca, pueblo cabeza de partido en la provincia de Murcia, dirige respetuosamente á V. M. la expresion mas sincera de su amor al trono, á la Constitucion y al Congreso nacional, indignamente insultado en los dias 23 y 24 de Febrero último por un grupo de turbulentos anarquistas.

No quedaba ya género de delito concebible que los desorganizadores no tuviesen cometido: desacatos á V. M., sublevaciones contra la autoridad, robos, incendios, asesinatos ejecutados hasta en las personas de los mas puros liberales, de generales que dieron dias de gloria á esta heroica nacion; pero les faltaba todavía uno que cometer, cuya perpetracion solo á ellos estaba reservada. El Congreso nacional habia sido respetado en medio de tantas agitaciones; y los traidores, Señora, han querido hacer prueba de que ni aun la representacion nacional respetan, porque no haya crimen horrendo que no sean capaces de consumir.

El ayuntamiento de Caravaca, á la vez que recibió indignado la noticia del mas atroz de los crímenes, observa con satisfacción las sábias disposiciones del Gobierno de V. M., y espera que no quedará impune, como tantos otros, producto necesario de tanta lenidad.

Sufran los criminales, Señora, el castigo á que se han hecho acreedores; extingáanse los enemigos del trono, de la libertad y de las leyes, cualquiera que sea la máscara con que se cubran, y el cielo conserve la preciosa vida de V. M. tantos años como beneficios ha derramado sobre los españoles. Caravaca 10 de Marzo de 1840.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Miguel Mazon.—José María Canovas.—Manuel Dorado.—Tomas de la Corta.—Cristóbal Fernandez Reina.—Pedro Gallego.—Jorge Sanz Cortés.—Raimundo Sanchez de Robles.—Francisco Javier Garcia.—Pablo Navarro.—Juan Noquezan.—Pedro Muñoz, secretario interino.

Señora: La villa de Orce, de la provincia de Granada, faltaria á las pruebas que tiene dadas de lealtad, si no felicitase á V. M. por la victoria de la ley contra la anarquía, que fue el resultado del escandaloso motin que promovieron en la corte en los dias 23 y 24 del pasado contra la representacion nacional una horda de asesinos y esclavos de la tiranía. El Gobierno de V. M. se ha hecho digno de la gratitud nacional reprimiendo aquellos atentados; pero le resta aun para completar su obra el justo escarmiento y el condigno castigo á sus autores y cómplices, si ha de quedar reparada la ofensa que se ha hecho á la nacion en sus representantes, y el insulto escandaloso que ha sufrido la ley fundamental.

Dígnese V. M. acoger benignamente los sentimientos de esta poblacion, que solo anhela por premio de sus sacrificios la consolidacion de la Constitucion de 1837 que ha jurado, bajo un sistema fuerte y vigoroso de paz y orden.

Dios guarde la preciosa vida de V. M. muchos años para bien y prosperidad de la monarquía. Orce 11 de Marzo de 1840.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José María de Gea.—Pablo Ambel.—Pablo de Torres.—Sebastian de la Torre.—Gregorio María Santa Cruz.—Miguel de Castellar.—Vicente de Perea.—Andres Ambel.—Fernando Martinez.—Antonio Ortiz.—Antonio de la Torre.—Juan José Martinez.—Simon Mellado.—José Ignacio Bautista.—Andres Fernandez.—Francisco Ambel.—Jacinto Arredondo.—Pedro de Mata.—Ramon Perez.—Matias Moreno.—José Aguirre.—Manuel Diaz.—Bonifacio Gallardo.

Señora: El ayuntamiento constitucional de esta villa, amante del trono legítimo de nuestra Reina Doña Isabel II, de la Constitucion vigente que tiene jurada y del maternal Gobierno de V. M.; ha visto con el mayor sentimiento los desacatos cometidos en los dias 23 y 24 del mes anterior contra los legítimos representantes de la nacion: este ayuntamiento, puesto A L. R. P. de V. M., le suplica rendidamente se sirva admitir sus sinceros votos como expresion del vecindario que representa, y espera que el Gobierno de V. M. desplegará la mayor energía, á fin de que no se repitan tales excesos, y que los culpables sean prontamente castigados con

arreglo á la ley; para ello puede contar V. M. con las vidas é intereses de los individuos de esta corporacion, que se hallan dispuestos siempre á sostener el trono y la ley que han jurado.—A L. R. P. de V. M.—Espinardo 13 de Marzo de 1840.—C. P.—Antonio Gil.—Pedro Martinez.—José Lopez.—José Zaragoza.—P. A. D. A. C.—José Flores.

Señora: El ayuntamiento constitucional de la villa de Nerpio, provincia de Albacete, partido de Yeste, puesto á los R. P. de V. M. dice: Que no puede menos de manifestar á V. M. el sentimiento que ha causado á esta corporacion y su vecindario las ocurrencias en las Córtes de los dias 23 y 24 del anterior, luego que recibió noticia tan desagradable; pero al paso, Señora, que siente suceso tan inesperado, le anima el mirar un porvenir halagüeño en la firmeza del Gobierno de V. M. y la del Congreso de Diputados.

Reciba V. M. estos votos que le ofrece esta villa, inseparable jamás del trono de su inocente Reina Isabel II, por cuya vida y de V. M. ruega al Todopoderoso las guarde muchos años para la felicidad de la nacion.

Nerpio 16 de Marzo de 1840.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El alcalde primero, Juan Sanchez Velsa.—El alcalde segundo, Pascual Fernandez.—Sebastian Martinez Pelaez, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 27 de Marzo.

Se dice que no se hará ninguna promocion, ni se conferirá ninguna prueba de distincion, hasta despues de un acontecimiento interesante que se prepara. Ha corrido la voz en el tocador de la Reina de que S. M., segun todas las apariencias, está en camino de perpetuar la línea de Brunswick en sucesion directa. (Sum.)

Escriben de Paris con fecha 25:

El advenimiento de Mr. Thiers al ministerio ha producido ya felices resultados. Asi Mr. de Pahlen, embajador ruso, volverá á Paris por haber insistido Mr. Thiers en este particular.

Se añade que, de acuerdo con Mr. Guizot, ha mejorado considerablemente el nuevo presidente del consejo el espíritu que preside á las relaciones entre la Inglaterra y la Francia, y contribuyendo de una manera eficaz á fijar sobre una base satisfactoria las negociaciones concernientes á la cuestion de Oriente.

Con pena ve todo esto la Rusia, de quien deben desconfiar con razon la Francia y la Inglaterra. El Gabinete de San Petersburgo es vuestro enemigo; pero no manifiesta contra vosotros la animosidad de que somos objeto por su parte, y especialmente nuestro Soberano. Asi, poco hace que se ha instigado á los desgraciados polacos á conspirar contra el Emperador Nicolas para acusar en seguida al Gobierno frances de este complot: la verdad es sin embargo que en él no hay sino espías y agentes rusos. El Gobierno frances conoce sus proyectos, y se propone hacerlos prender y castigar cuando llegue el momento favorable. (Times.)

El *Morning-Herald*, hablando de la marcha del Shah sobre Bagdad, de que se ha hablado, dice que este acontecimiento no puede menos de apresurar la intervencion de la Rusia y el desmembramiento del imperio otomano.

FRANCIA.

Paris 30 de Marzo.

El 29 no hubo bolsa por ser domingo.

Los periódicos torys dan mucha importancia á la votacion de la Cámara de los Comunes, ordenando la segunda lectura del bill de los electores de Irlanda, y que el Ministerio habia pedido que se dilatase por seis meses.

Dichos periódicos se admiran de que el Ministerio no se retire; pero se considera tan poco influyente aquel resulta-

do, que los diarios ministeriales, sin dejar de deplorar la votacion, ni siquiera responden á las provocaciones de los torys.

El bill propuesto por lord Stanley hará quizás desaparecer algunos nombres de las listas electorales de Irlanda; aljará quizás á algunos electores tímidos, y colocará bajo este aspecto á aquel pais en una condicion idéntica á la de la Inglaterra, donde por medio de una cláusula, combatida vivamente cuando la reforma, se impuso á los electores el deber de prestar juramento de capacidad, y donde se revisan y registran las listas electorales. Esta es una traba al libre ejercicio de un derecho, y por eso los torys han apoyado arduamente á lord Stanley; pero aun sosteniendo el Ministerio el principio de libertad, su existencia no ha quedado en modo alguno comprometida. (Constitutionnel.)

Escriben de Viena:

El Príncipe Fernando de Sajonia Coburgo volverá á Bruselas despues de pascuas: el Príncipe Augusto su hijo le acompañará. Se dice que se trata de una segunda alianza con la familia Real de Francia. La Princesa Clementina, hija del Rey, nació el 3 de Junio de 1817. (Id.)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE FONTAO.

Sesion del dia 6 de Abril de 1840.

Se abrió á la una y cuarto, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Orden del dia. Discusion de la atribucion 4ª del art. 8º del proyecto sobre Consejo de Estado.

Dicha atribucion dice asi:

4ª Dar asimismo dictámen cuando se le pida acerca de la sancion de las leyes.

El Sr. LANDERO dice que ha pedido la palabra para rogar á los señores de la comision se sirvan suprimir en el párrafo 4º las palabras: "Cuando se le pida," dejando redactado el párrafo en estos términos: "Dar asimismo dictámen acerca de la sancion de las leyes."

Añade que no le retrae de hacer esta propuesta la suerte que cupo á la que hizo al párrafo 2º, pues fundada en las razones que para no admitirla alegaron los Sres. de la comision, esperaba con la mayor confianza que esta tuviese un resultado mas afortunado.

Que la urgencia y el sigilo fueron las razones que se dieron entonces para rechazar su propuesta, y que ni la urgencia ni el sigilo se oponian á que se consultase al Consejo de Estado para la sancion de las leyes, en las cuales estriba la felicidad y tranquilidad de las naciones. Que no pudiendo ser nunca suficientemente encarecida la gravedad é importancia de este punto, si habia de procederse en él con acierto, de ningun modo podia ser protestativo en el Gobierno consultar ó dejar de consultar á este cuerpo.

Cree S. S. que vendrá á quedar reducido el Consejo de Estado á las facultades tan remotas, como se ha indicado, de asistir una comision al cuarto de S. M. cuando estuviere enferma, ó cuando la Reina ó las Infantas diesen algun suceso; por consiguiente, es de parecer que por importantes que sean estas funciones, hallándose tan remotas de que puedan verificarse, y siendo de la naturaleza que son, si no tuviera otras el Consejo de Estado, ni el Gobierno lo hubiera propuesto, ni la comision hubiera dado su dictámen, ni los Sres. Senadores aprobarian semejante proyecto.

Que el Gobierno, en todos los casos que ocurran no omitirá, porque está en su interés el proceder con acierto en el desempeño de las funciones que le estan confiadas, el asesorarse del Consejo de Estado. Debiéndole hacer esta justicia tanto al ministerio actual como á todos los que hayan de suceder.

Dice que habiendo acordado el Senado que los consejeros sean inamovibles, y que puedan ser nombrados á los 40 años, siendo el servicio comun el de 20 años, cuántos Ministros se sucederán en el discurso de 20 años, que es la existencia regular de un Consejo de Estado.

Continúa diciendo: El Sr. Ministro de Estado ha dicho repetidas veces que el Gobierno al presentar este proyecto ha llevado una idea de orden al poner este cuerpo respetable, el cual ha de dar luces porque hemos vivido sin ellas durante algun tiempo. Señores: ¿qué es de toda esta necesidad, indispensabilidad?

El Senado ha oido al Gobierno, y ha dicho: pues que el Gobierno dice que para caminar por la senda que está obligado, por esa senda sembrada de abrojos, pide el Consejo de Estado, acordémoslo, y asi se ha hecho. Ha convenido en que

para que pueda dirigir sus principios con acierto, y para que no esté expuesto á tropezar y caer, y se ilumine en la carrera que tiene que seguir el ministerio, se levante un fanal de 21 lumbreras, y que ese fanal sea permanente, y esté alumbrado con gas, no con aceite.

Ademas, señores, para mí, respecto á las prerogativas Reales, yo encuentro que todas ellas estan en el art. 5.º de la Constitucion. Aquí estan desfiguradas todas, y la Persona Real, la de S. M., no parece en este sitio sino para recibir homenajes de nuestros respetos y acatamiento. Fuera de aquí, ni aun su nombre debe ser pronunciado en medio de nuestras discusiones. Aquí solo los consejeros de la Corona, solo los Ministros, son los que parecen, y la verdadera prerogativa de la Corona está en una esfera elevada, donde no pueden llegar las pasiones, las flaquezas, los debates ni los tiros en pro ni en contra, pues llegan y se paran en los Ministros responsables.

El orador, despues de hacer ver que ninguna ofensa se hace á la corona con imponer obligacion ó condicion alguna á los Ministros, sujetándolos á consultar al Consejo de Estado, concluye diciendo que solicita al Senado que si tienen algun valor las razones que ha tenido el honor de manifestar, se sirva acordar que el párrafo 4.º que se discute se redacte en los términos que ya tiene manifestados.

El Sr. duque de FRIAS dice que era muy natural que el individuo de la comision que se ha opuesto á que se quitara en el art. 5.º lo que queria el Sr. Landero, al tratar de un asunto mas importante, como es dar la sancion á las leyes, pidiera la palabra para oponerse á igual supresion.

Que es necesario tener presente que cuando en el Consejo constitucional, establecido por las Cortes extraordinarias, se puso la palabra "dar ó negar la sancion," fue porque se pensó suplir con el Consejo de Estado el establecimiento de una segunda Cámara, y que se dijo: vamos á ver si puede suplir ó hacer creer que suple esta condicion esencial de dar ó negar la sancion á las leyes.

Dice que mediaron circunstancias para que se pusiese esa cláusula; porque si bien la idea dominante era de una Cámara exclusiva, no faltaban personas extranjeras de mucha influencia que reclamaban por una segunda Cámara.

Que ahora el caso es diferente; pues tenemos una Constitucion, en la cual la autoridad Real no está apoyada solamente en un artículo; pues lo está en que puede convocar, suspender y disolver las Cortes, en que estas pueden ser reelegidas, en que los Ministros pueden ser miembros de ellas; y por último que el Rey no tiene el voto suspensivo.

Signe S. S. manifestando que el dar ó negar la sancion á las leyes debe ser una prerogativa de la corona enteramente libre, porque siendo en la que verdaderamente resplandece el poder Real en toda su extension, le parece poco decoroso el que se ponga una restriccion ó exigencia de esta clase; añadiendo que esta idea solo pudiera tener cabida cuando las Cortes estuviesen reunidas en una sola Cámara que fuese indisoluble, y en la que los Ministros no pudiesen tomar parte.

El Sr. ISLA FERNANDEZ apoya esta misma idea, reproduciendo ligeramente algunas de las observaciones ya expuestas por el Sr. duque de Frias, y manifestando ademas la de que no cree probable que luego que se haya adquirido práctica en esta clase de Gobierno representativo, se presenten á la sancion leyes que no hayan tenido la iniciativa de la corona misma, puesto que los Ministros que cuentan con la mayoría de las Cortes, y que atienden á las necesidades de la nacion, se apresurarán á presentar aquellas leyes que reclamen estas.

El Sr. GARELLY hace presente que la observacion de S. S. hubiera sido atendible antes de que se hubiese aprobado la atribucion segunda del artículo que se discute, puesto que se está en el mismo caso.

Cita el ejemplo ocurrido con la ley supletoria de 50 de Agosto de 1856 con el que á falta de Consejo de Estado se acudió al tribunal supremo de Justicia para decidir si se habia de dar ó no la sancion.

Manifiesta asimismo en contestacion al Sr. duque de Frias que puede haber un tercer caso ademas de los manifestados por S. S., cual es el de que en los Cuerpos colegisladores haya un pensamiento y el Gobierno no lo aprueba, aunque no sea mas que por creer que no es ocasion oportuna; y por último dice que la comision no se halla en estado de recoger el párrafo.

El Sr. Isla Fernandez rectifica un hecho.

Los Sres. GOMEZ BECERRA y marques de VALGORNERA opinan que se omita esta parte del párrafo que se discute; añadiendo el último que comprendiéndose en el párrafo 4.º la atribucion de informar sobre todos los asuntos graves que de Real orden se le remitan, parecia que los cuatro restantes eran un deslamiento del primero, y por lo mismo convendría se eliminasen del proyecto, porque presentaban el gravísimo inconveniente de que ó era menester comprender todos los asuntos de gravedad, ó su exclusion induce á creer que se trata de constituir una especie de gerarquía entre las cosas graves, sobre las que debe dar el Consejo su dictámen, y las que no lo son.

El Sr. GARELLY, contestando á los Sres. San Miguel, Gomez Becerra y marques de Valgornera, dice que la comision siempre con los ojos fijos en la Constitucion, que es la bandera que guía á los cuerpos colegisladores, ha tenido presente lo que esta dice en el art. 45 acerca de que la autoridad Real se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior. Que asimismo no ha perdido de vista lo que se dice en uno de los posteriores, al tratarse de las prerogativas, reducido á que el Rey debe cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia. Que en donde hay justicia que se administra pronta y cumplidamente hay paz; y por consiguiente este deslamiento que ha usado la comision en el artículo que se discute lo habia usado en sentido constitucional, con lo cual creia estaban contestadas todas las observaciones de los Sres. preopinantes.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo tambien seré breve. Cuatro señores han pedido la palabra en contra: tres han venido á coincidir en un mismo pensamiento, á saber: que se suprimiera el párrafo que se discute. El otro Sr. preopinante ha pretendido una cosa, y á esa me levanto á contestar.

Opone el Sr. Landero que es preciso, indispensable, necesario que se consulte al Consejo de Estado para la sancion

de las leyes; pero antes de todo, ya que S. S. rogó al ministerio que no tomase lo que iba á decir como un espíritu de hostilidad, debo manifestar al Sr. Landero que estoy persuadido de ser así, porque creo que ningun hombre que haya sido Ministro puede al hacer la oposicion ir guiado de un espíritu de hostilidad.

Viniendo á la cuestion, digo que el Gobierno no comprendió en su proyecto el párrafo que se discute; no habló de la sancion de las leyes, sino que esto nació tambien de la comision, pero allí se le puso una modificacion, á saber: que cuando se le pidiera de Real orden; y como en este caso el Gobierno no vió ninguna necesidad creada para la Corona, y solamente un homenaje tributado á la importancia de la sancion de las leyes, bajo de este punto de vista dejó correr el párrafo; y por consecuencia ni se opone ni tiene un grave empeño en que se sostenga. Sin embargo, el Senado resolverá lo mas acertado, porque como está queda la Corona en el lugar que la corresponde; mas no seria así si el Senado, lo que no espero, desechase el párrafo de la comision y aceptara la propuesta del Sr. Landero, en cuyo caso, como dije el dia anterior, se desnaturalizaria la institucion del Consejo de Estado.

Pero tenemos ya que esta es una cosa decidida por induccion: tratándose del párrafo que habla de la paz y la guerra, asuntos tan capitales, y de los casos tambien en que hubiera de tener necesidad la Corona de consultar al Consejo de Estado, me levanté á oponerme, porque dije que no podría conceder que la Corona fuese á remolque, en vez de ser al revés; y el Senado, desechando la pretension de los señores que hablaban en este sentido, obró con el tino que corresponde, no quiso negar á la Corona el ejercicio de la prerogativa que le corresponde: podrá haber asuntos de tan poca importancia, como por ejemplo la extraccion del corcho de Extremadura; ¿y podrá compararse este asunto con la paz y con la guerra? Y para la sancion de este y otros asuntos de tal naturaleza ¿habrá de ser necesario que se consulte precisamente al Consejo de Estado? Yo creo que no; y por eso he dicho que esto ya estaba decidido por induccion en la forma que se resolvió en el párrafo segundo.

Nada digo, señores, del asunto de que se trata. Precisamente no hay una prerogativa mas desembarazada que la de sancionar las leyes en la Constitucion del Estado, y no es posible ni se pueden reconocer mas poderes para hacer las leyes que las Cortes con el Rey; y así como en la Constitucion no se establece un asesor para hacer las leyes, no es posible tampoco establecerle para sancionarlas.

Pero el Sr. Landero ha presentado un argumento que tiene mucho ingenio. Dijo S. S. que el Gobierno habia manifestado que necesitaba una luz, y que votado el Consejo de Estado tiene ya una luz; pero que despues viene á decir, póngase una cubierta sobre una luz. Hay en este argumento mas ingenio que verdad. Es verdad que pidió esa luz para cuando la necesite tomarla; pero no porque se le haya dado ha de imponerse la obligacion de que se sirva siempre de ella, y convertirle en Diogenes que vaya en medio del dia buscando por la plaza un hombre.

Otro argumento ha hecho S. S. que tiene mucho de ingenioso y seductor. Ha querido poner á un lado á la corona y á los Ministros, y en esto no estaria el mal; pero cuando se trata de responsabilidad, no hay mas que Ministros, y cuando se trata de homenajes á la prerogativa no hay mas que la corona.

Añadió el Sr. Landero que esa doctrina estaba ya falseada por lo mismo que por la resolucion tomada, que los que hayan de ser nombrados para el cargo de Senadores hayan de tener la edad de 40 años. Tiene razon el Sr. Landero; pero en esto está la diferencia de las prerogativas, porque cuando la Constitucion dice el Rey sanciona las leyes, no dice mas que estos términos; y cuando dice que puede nombrar los empleados públicos añade, con arreglo á las leyes, y por consecuencia tenemos que hay una consecuencia justificable; y así lo dice la Constitucion en la novena facultad del art. 47 de la Constitucion (leyó.) Por consiguiente, de que se establezca esto como ley no se lastima la prerogativa, sino que dentro de ella es como se legisla, y la Corona usará de esta prerogativa conforme á la misma.

Yo no quiero molestar mas al Senado, y solo para concluir diré que, cualquiera que sea la conveniencia de la supresion, habrá inconvenientes mas graves en votarla como dice el Sr. Landero.

Los Sres. marques de Valgornera y Ministro de Gracia y Justicia hacen varias aclaraciones.

No habiendo ningun Sr. Senador que tuviese pedida la palabra en pro ni en contra, se puso á votacion el párrafo y quedó aprobado.

Asimismo lo fue sin ninguna discusion el 5.º, que dice:

"Formar los proyectos de leyes y los reglamentos ó instrucciones para la ejecucion de las ya sancionadas que le encomendare el Gobierno."

Igualmente se aprobó la 6.ª, que dice:

"Asistir al Consejo de Ministros cuando alguno ó algunos individuos fuesen llamados á él de Real orden."

Se leyó tambien la 7.ª, que dice:

"Asistir al cuarto de S. M. por medio de una comision, cuando por grave enfermedad del Rey se le hubiesen administrado los Santos Sacramentos, permanecer constantemente en el mismo hasta que se halle fuera de peligro ó hubiese fallecido."

El Sr. marques de VALGORNERA dice que si se trata de dar al Consejo de Estado esta atribucion política, que hasta ahora no se le habia dado en ninguno de los proyectos presentados, se opone terminantemente á que se conceda al Consejo prerogativa por la ley que ya le va poniendo en la misma altura que á los cuerpos colegisladores.

El Sr. marques de VILUMA contesta que la comision no ha tratado de crear una atribucion política, sino que siendo una cosa sabida de todo el mundo que una de las cosas que mas importan á los pueblos es la certeza de la legitimidad de los Príncipes, por lo cual en todas partes está prevenido que haya testigos de garantías que atestigüen la verdad de estos acontecimientos; y no habiendo por otra parte una Diputacion permanente de Cortes cuando estas no existan reunidas, habia creído la comision que era muy del caso que los individuos del Consejo se hallasen presentes para dar una garantía de la verdad de estos acontecimientos. Que por lo demas, ni remotamente ha querido la comision dar al Con-

sejo una atribucion política, ni mucho menos igualarle á la altura de las Cortes.

El Sr. marques de VALGORNERA expone que, siendo esta, como cree ser, la intencion de la comision, debia admitir la siguiente enmienda: "Cuando las Cortes no esten reunidas."

El Sr. duque de RIVAS manifiesta que solo admitiendo la adiccion del Sr. marques de Valgornera, es cuando se da al Consejo una atribucion política y una importancia en que no pensó la comision, por lo cual se opone á ella con todas sus fuerzas.

Se tomó en consideracion por 23 votos contra 21. Se leyó la 7.ª parte, y fue desaprobada, mandándose volver á la comision.

Se leyó la 8.ª, que dice:

"Asistir tambien de la misma manera en los casos de dar á luz algun sucesor la Reina, la Princesa de Asturias, ó cualquiera Infanta de España."

El Sr. GOMEZ BECERRA propuso la siguiente redaccion:

"Asistir tambien de la misma manera á la presentacion de los recién nacidos, hijos ó hijas del Rey, Príncipe de Asturias ó Infantes."

El Sr. marques de VALGORNERA propone que se diga: "cuando no estuviesen reunidas las Cortes."

El Sr. marques de VILUMA dice que la comision admite la adiccion del Sr. Gomez Becerra.

Leida la enmienda del Sr. marques de Valgornera, se toma en consideracion.

Puesta á votacion la redaccion propuesta por el Sr. Gomez Becerra, y admitida por la comision, quedó aprobada.

Se lee el párrafo 9.º, que dice:

"Decidir las competencias entre las autoridades judicial y administrativa, y sobre atribuciones de los respectivos ministerios."

El Sr. GOMEZ BECERRA empieza manifestando que antes de contraerse á las observaciones que tiene que hacer en contra del párrafo, debe contestar á la indicacion ó suposicion del Sr. marques de Viluma, de que se oponia á algunas de las funciones del Consejo de Estado, porque queria que se diesen á los tribunales; y hace ver que no es así, citando varias resoluciones adoptadas en el tribunal de justicia, de que es individuo, en varios casos sobre el particular favorables á las autoridades gubernativa y administrativa.

Contrayéndose al párrafo, dice que no conviene con la redaccion que le ha dado la comision, porque diciéndose en él que el Consejo de Estado haya de decidir las competencias entre las autoridades judicial y administrativa, no puede admitir la palabra competencia; legalmente hablando, solo es de jurisdiccion entre los tribunales que la ejercen.

Que la comision concede por este párrafo al Consejo de Estado la atribucion de decidir sobre las de los respectivos Ministerios, y esto cabalmente era lo que no quisiera concederle, porque en cierto modo era sobreponerle al Ministerio; que pudiendo suscitarse dudas entre uno ó mas ministerios, estos debian decidirlos por sí mismos domésticamente, pues si uno de los Sres. Ministros contra quien se decida una de las dudas no estuviera conforme con la decision, ya se sabe lo que puede hacer en un sistema constitucional, que es lo mismo que haria cuando no le conviniese la decision del Consejo de Estado, por lo cual deseaba que se suprimiese esta parte.

El Sr. marques de VILUMA dice que en España siempre ha habido una junta de competencias, compuesta de los magistrados de los tribunales superiores, los cuales decidian de ellas; que no existiendo en el dia estas juntas, seria necesario crear una corporacion exclusivamente para decidir las competencias, lo que en sentir de la comision no era económico ni conveniente.

En cuanto á la observacion del Sr. Becerra de que no puede aprobar la segunda parte del artículo, en la cual se dice que el Consejo ha de decidir las competencias entre los diferentes ministerios, dice que la comision ha creído que el Consejo debia decidirlos, ya por ser este un cuerpo presidido por S. M., ya tambien porque pertenecen al Consejo los individuos que forman el Ministerio: añade por último que queriendo el Sr. Becerra que el Consejo de Estado decida de plano en algunos casos, ha estado mas lato y generoso que la comision, pues esta ha creído que ni aun los asuntos contencioso-administrativos puede decidirlos sin la sancion del Monarca.

El Sr. LANDERO supone que cuando la comision ha dado al Consejo la facultad de decidir las competencias entre las autoridades judicial y administrativa, no habrá querido hacer ninguna innovacion en la jurisprudencia actual para decidir estas competencias.

Pasa á manifestar que si no en todos los casos de competencia que puedan ocurrir entre las autoridades judicial y administrativa, de que muy frecuente acaecerá que esta competencia tendrá origen en un acto judicial, que tendrá nacimiento en el tribunal supremo de Justicia, cuyas prerogativas, esto es, las que le concede la Constitucion, quedarian lastimadas si se someten sus decisiones á la autoridad del Consejo de Estado.

Concluye diciendo que todas las dudas y dificultades que puedan ocurrir pueden salvarse si por una ley especial ó diferente de esta se establece lo que se entiende por autoridad administrativa y judicial, y lo que se entiende por contencioso y gubernativo.

Que si esto se deslinda, será el único medio por el que pueda evitarse las dificultades; porque hoy las que ocurren entre la autoridad judicial y la administrativa son por la razon de que no se sabe donde comienza y acaba lo administrativo, y lo mismo lo judicial.

El Sr. GARELLY conviene con el Sr. Landero en que no está hecho el deslinde de lo administrativo y judicial, y añade que puede tal vez que pase medio siglo sin que pueda verificarse.

Que lo que sucedia anteriormente cuando una cuestion administrativa tomaba el carácter de contencioso, era el decirse: "á la sala de justicia."

Dice que en el dia se ha creado una administracion propiamente dicha que no existia antes, tal como el ministerio de Gobernacion. Que á este se le han dado ciertas y determinadas atribuciones desde su planta; pero que es cierto que está por hacer una ley que decida los trámites entre lo administrativo y judicial.

Por último, manifiesta que una de las razones más poderosas para que se dé al Consejo esta atribución es la misma observación del Sr. Landero de que las competencias pueden traer origen del mismo tribunal, puesto que si juzgase en este caso, lo haría en causa propia; y que en cuanto á las de los Sres. Ministros, estaba bien que se decidiese en el Consejo de los mismos mientras no hubiese alguno de ellos que insistiese en sostenerla; pero que en este caso era preciso que hubiese quien decidiese la controversia.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Poco tengo que contestar después de los sólidos discursos de los señores marques de Viluma y Garelly; sin embargo, haré algunas reflexiones sobre los puntos principales que han tocado los señores Landero y Becerra.

El Sr. Becerra, por distinto punto que el Sr. Landero, ha querido ampliar las facultades que se trata de dar al Consejo de Estado; y no solamente conviene en que se diriman las competencias entre las autoridades administrativas y contenciosas, sino las que pueden ocurrir entre las gubernativas, por ejemplo, un intendente, un jefe político, y aun respecto á estas autoridades en lo puramente gubernativo, porque bien puede haber algo contencioso. Yo de ninguna manera me opongo á eso: no sé el juicio de la comisión, porque sobre esto no se me ha hablado, y aun ignoro si ha conferenciado entre sí; pero por mi parte no me opongo, porque quien reconoce la necesidad de que las contiendas de lo contencioso administrativo, que es más grave que ese otro extremo, vayan al Gobierno de Estado, no puede hallar inconveniente en que vayan también los puramente gubernativos.

S. S. ha creído poco propia la palabra *competencias*: efectivamente, en derecho tiene un valor, y no solo en derecho, sino en la parte relativa á la práctica judicial; pero aquí no la hallo impropia, en primer lugar porque se explica después su verdadero valor, lo que no es necesario en la legislación judicial, porque en diciendo contienda ó competencia, ya se sabe lo que; mas aquí se añade competencia entre las autoridades contencioso administrativas; de suerte que no se podrá entender jamás que se habla de competencias rigurosamente judiciales ó contenciosas. Es propio además bajo otro punto de vista: generalmente cuando se presenta un conjunto de varias cosas se denomina este compuesto tomando la principal de ellas; pues bien, en este compuesto de una parte de contencioso y otra de administrativo, en que es más fuerte la primera, me parece que no hay impropiedad en dejar correr esa expresión.

Dice el Sr. Landero que el punto que ahora se discute se reserve para cuando haya una ley que deslinde las atribuciones de una y otra autoridad. Yo soy con el Sr. Garelly; medio siglo pasará y no se habrá hecho una buena ley sobre este particular; porque creo más fácil formar una sociedad que deslindar los poderes que han de constituirlos, mucho más cuando se encuentran cosas creadas, autoridades conocidas, que son precedentes que hacen sumamente difícil el deslinde. Por consecuencia, si la necesidad es de hoy, y la ley no se podrá hacer ni aun para dentro de 50 años, una ley buena, es preciso aplicar las reglas, y no hay otro medio que juzgando por los antecedentes. Esa misma junta general de competencias ¿era una junta, un tribunal ó una colección de individuos entresacados de los diversos tribunales ó ramos? y eso que entonces muchos cuerpos colectivos ó tribunales colegiados reunían la doble atribución de contencioso y administrativo, tal era el Consejo Real, los acuerdos, las judicaturas de primera instancia, ó sean alcaldías mayores, y á pesar de eso se creyó necesaria esa junta. ¿Qué tiene pues de extraño que ahora se recurra á ese mismo medio?

Pero el Sr. Landero ha indicado una segunda dificultad, que podía ser más grave, porque podía ser constitucional: cada uno debe ser juzgado por sus propios juicios, es cierto; pero no se trata de un juicio rigurosamente tal, esa es la dificultad, de aquí data; se trata de cuando se presente un asunto mixto que no puede decirse si es contencioso ó administrativo: de modo que con la Constitución en la mano puede asegurarse que no hay inconveniente alguno constitucional.

El art. 4.º de la Constitución dice: "unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales."

Aquí no se trata de un juicio común, y por lo tanto no estamos en ese caso. Tampoco lo estamos con respecto al artículo 9.º que ha leído el Sr. Becerra, porque este dice: "ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito" porque, como se ve, se limita á los delitos criminales. Hablando del poder judicial, dice la misma Constitución: "A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales." Tampoco estamos en este caso. No hay pues para qué arreararnos de inconvenientes constitucionales.

Ultimamente S. S., esto me parece que fue el Sr. Becerra, ha resistido el reconocer la competencia, digámoslo así, del Consejo de Estado para dirimir las contiendas entre los respectivos ministerios.

Anunció S. S. el deseo y la posibilidad de que estas dudas se decidieran domésticamente entre los Ministros, y que si se llega á un punto, que no es posible creer, tuviese que recurrir á un remedio indicado por S. S., y no creo que haya Ministro que por amor propio quiera aumentar los conflictos, porque estoy persuadido que el peor de todos los ministerios es el que se muda con más frecuencia, y yo no veo que quedase rebajado el concepto de los Ministros, porque las dudas que se susciten entre ellos haya de decidir las el Consejo del Rey; porque el Rey está allí.

¿Y qué es lo que ahora sucede cuando se suscita una dificultad entre un ministerio y otro? Nombra cada uno un oficial subalterno para que formen un dictamen misto, y unas veces se conforman, y á veces quedan las cosas como están. ¿Pero quién decide aquí? Los mismos que se comprometen á una especie de arbitrios; y así, no perdiendo de vista que se trata del Consejo del Rey, que el Rey es el que preside, y que la autoridad del Rey es la que domina desde allí, no hay que temer quede rebajado el Ministro. Por tanto creo que no hay inconveniente en que se vote como está el párrafo que se discute.

Declarado el punto suficientemente discutido, á petición

del Sr. Gomez Becerra se votó el párrafo por partes, y quedó aprobado.

Se leyó el 10, que dice así:

"Consultar ó conocer en los negocios contencioso-administrativos y en las cuestiones sobre aplicación de principios del derecho de gentes, y sobre la inteligencia y cumplimiento de los tratados en el modo y forma que determinen las leyes.

El Sr. GÓMEZ BECERRA, que había pedido la palabra en contra, manifestó que se proponía hablar extensamente en esta cuestión; por lo que el Sr. Presidente levantó la sesión á las cinco menos cuarto, señalando antes la siguiente

Orden del día para la sesión del martes 7 de Abril de 1840.

Continuación de la discusión por artículos del proyecto de ley para la formación de un Consejo de Estado.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesión del día 6 de Abril.

Se abrió á la una y cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Congreso concedió licencia por dos meses al Sr. Guillen y Grás, según solicitaba.

Pasaron á la comisión de Actas las de uno de los distritos de Tarragona, que presentaron los Diputados electos por esta provincia.

Se declararon de primera lectura y pasaron á la comisión varias enmiendas y adiciones al proyecto de ley sobre organización de ayuntamientos.

Se leyó una proposición del Sr. Mendizabal para que el Congreso tuviese á bien examinar los actos emanados del voto de confianza concedido al Gobierno en 16 de Enero de 1836.

El Sr. MENDIZABAL se levantó á apoyarla, y en un extenso discurso recorrió los actos de su administración, contestando á los cargos que la prensa y varios Sres. Diputados le habían dirigido.

Examinó el estado de la nación cuando se encargó del ministerio, el del ejército y el de la Milicia nacional, para justificar las medidas que en aquel tiempo se adoptaron. Se hizo cargo del estado del crédito exterior en aquella época, refiriéndose á extractos, que leyó, de los oficios remitidos por la comisión de Londres, y que dijo deberían obrar originales en la secretaría del Despacho de Hacienda; de ellos aparecía la baja de los fondos españoles, á causa de haberse negado los gobiernos franceses é ingleses á intervenir con fuerza armada en los negocios de España.

El Sr. PRESIDENTE hizo observar diversas veces al orador que debía ceñirse á apoyar la proposición que había tenido por conveniente presentar.

El Sr. MENDIZABAL contestó que hoy se hallaba en el caso de justificarse, y que aprovechaba la ocasión porque estaba en su derecho.

Concluido su discurso, se tomó la proposición en consideración, y pasó á las secciones.

Juró y tomó asiento un Sr. Diputado.

Se hizo la primera lectura, y pasó á la comisión una adición de varios señores al proyecto de ley de ayuntamientos.

Quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión proponiendo la aprobación del acta de segundas elecciones de Logroño, y admisión del Sr. Tejada.

El Congreso, accediendo á la solicitud del Sr. Santonja, le concedió cuatro meses de licencia.

Pasando al orden del día, se leyó una proposición del señor Mendizabal para que se pidiese al Gobierno, antes de entrar en la discusión del proyecto de ley sobre ayuntamientos, el expediente que hubiese formado para ilustrarse acerca de esta materia, cuyo extracto impreso se repartiese á los Sres. Diputados.

El Sr. MENDIZABAL dijo que desearía saber ante todo si el Gobierno estaba conforme con esta proposición.

Habiendo hecho una señal negativa el Sr. Ministro de la Gobernación, el orador pasó á apoyar la proposición, y dijo que no veía qué inconveniente pudiera tener el Gobierno en remitir esos documentos, pues cuando expedientes de la naturaleza del que se pedía tenían una parte pública y otra reservada, solo se remitía la parte pública; que era muy poco el retraso que se experimentaba en principiar la discusión de este negocio, comparado con la gravedad é importancia de la materia; pues se trataba nada menos que de instituciones populares y conservadoras de los derechos de los pueblos; por los cuales habían sostenido una guerra de seis años.

Que esta guerra no hubiera durado tanto tiempo si el ministerio de la época de S. S. hubiera sabido que la nación había de acoger como ha acogido el tratado de Vergara, de que tantos elogios se han hecho, y la concesión de los fueros á las Provincias Vascongadas.

El Sr. PRESIDENTE hizo leer otra vez la proposición, y encargó al orador no se saliese de la cuestión.

El Sr. MENDIZABAL, continuando su discurso en apoyo de la proposición, pregunta si el Gobierno para formar el proyecto ha oído á los ayuntamientos, diputaciones provinciales y demas que pueden ilustrarle en esta materia; que si el proyecto es el mismo que el Sr. Ministro de la Gobernación encontró formado al hacerse cargo de la Secretaría del Despacho, ó si está hasta cierto punto improvisado, é introducidas en él modificaciones contra los derechos de los pueblos, dice que para modificarle se debían haber tomado informes de los ayuntamientos y diputaciones, puesto que ninguno de los Sres. Secretarios del Despacho tiene la práctica que se requiere en estas materias, porque ninguno, á lo que cree, ha sido concejal, ni síndico, ni regidor; y concluye pidiendo al Congreso que por lo menos tome en consideración la proposición para que haya discusión sobre ella.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Dos objetos puede tener la proposición del Sr. Mendizabal. Uno dar tiempo para que los Sres. Diputados puedan meditar detenidamente el proyecto de ley sometido al examen del Congreso, y otro conseguir la remisión de los documentos que puede haber en

la secretaría de la Gobernación para ilustrarse aun más en esta delicadísima materia. S. S. ha hablado poco de estos dos puntos, y se ha ocupado de otro asunto demasiado delicado, y que no hubiera querido yo que lo tocara S. S. Se hablará de ello cuando llegue el momento de la discusión general, y entonces se examinará lo que han sido nuestros cuerpos municipales, la influencia que tienen y han tenido en la felicidad del país, y las garantías que han ofrecido á la libertad de los ciudadanos; se examinará esta cuestión bajo todos sus puntos de vista, y se resolverá como los Sres. Diputados crean más conveniente.

Son pues inútiles todas las indicaciones que S. S. ha hecho sobre el proyecto. Yo quisiera que las hubiera dejado aparte, y se hubiera limitado á decir qué resultado puede tener el que se aplazase por tres días más la discusión que va á ocupar al Congreso, y que se remita el expediente que la secretaría de la Gobernación haya formado.

S. S. sabe que este proyecto ó sus puntos cardinales, las disposiciones más importantes que abraza, no es esta la primera vez que se presentan á la resolución de las Cortes. Esta cuestión ha agitado el país, ha ocupado el Congreso de señores Diputados en la legislatura de 1837; y tanto estos como los pueblos están bien persuadidos de la necesidad que hay de hacer una reforma en la legislación municipal, y tienen formado su juicio sobre la naturaleza de la reforma.

No es pues una cuestión improvisada, un proyecto de ley, por el cual se quiere que se precipite su deliberación. Nada de esto, señores: las bases más esenciales de este proyecto son semejantes á las del presentado en las anteriores legislaturas; han ocupado á los cuerpos colegisladores, al país y á la prensa, y la opinión está ya bastante formada sobre este asunto.

No hay necesidad de haber sido un hombre práctico en materias municipales para presentar un proyecto acertado, como ha dicho el Sr. Mendizabal; en este punto le diré que se ha equivocado respecto al Secretario del Despacho que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso, pues ha sido regidor del ayuntamiento de una capital de provincia; y tiene por consiguiente los conocimientos teóricos que ha podido proporcionarse, y los prácticos que ha adquirido en el desempeño de su encargo.

Lo que pide S. S. es de la competencia del Sr. Presidente y del Congreso; y así el Gobierno no toma parte de modo alguno en ello: sin embargo, debe decir que cree de suma importancia se entre lo más pronto posible en una discusión que tiene ocupada la atención de todo el país; pero si los Sres. Diputados creen que es necesario más tiempo para ilustrarse más sobre la materia, el Gobierno no se opondrá de ninguna manera; no quiere que se precipiten las resoluciones, y mucho más en un asunto tan capital como este: quiere que se medite, pero cree ya lo está bastante.

Examinado ya el primer punto de la proposición, vamos á ver qué es lo que se adelantará con la remisión del expediente. Yo no puedo decir en este momento al Sr. Mendizabal los diferentes documentos de que se compone el expediente; pero si el Gobierno cree que hay algo que sea útil, que sea necesario remitir al Congreso, para que examinado por los señores Diputados pueda contribuir á ilustrarlos y aclarar su razón y su conciencia, no tendrá el menor reparo en remitirlos, pero está persuadido que ninguna más ilustración puede dar el expediente; porque los hechos y las causas que han motivado la presentación de este proyecto son hechos y causas que están al alcance de todo el mundo, y han sido ya examinadas por el Congreso, por la prensa y por el país entero.

Por esta razón el Gobierno ha manifestado antes que no se conformaba con la proposición del Sr. Mendizabal. Sin embargo, si el Congreso cree que puede ilustrarle, no se opondrá en lo más mínimo á que se apruebe; pero debo antes decir que no puede remitir el expediente que reclama S. S.

El Sr. MENDIZABAL: Precisamente me ha movido á presentar esta proposición lo que ha dicho el Sr. Ministro; pues si ese expediente no puede servir para ilustrar á los señores Diputados, tampoco habrá podido ilustrar á los Ministros. Eso ya lo sabía yo; y he propuesto lo que el Congreso ha oído porque estaba persuadido de que el Gobierno no se había instruido lo que requiere materia tan grave.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Me admira oír al Sr. Mendizabal las proposiciones que acaba de sentar. Ha dicho S. S. que si no hay ningún documento importante que haya servido de instrucción al Gobierno, no sabe las razones que puede haber tenido para presentar este proyecto.

El Gobierno al presentarle se ha atendido al convencimiento que tiene de que la legislación de los ayuntamientos actuales es imperfecta, que es necesario reformarla, y que esta reforma debe ser pronta. Ha presentado este proyecto por la autorización que la corona le ha dado usando de la prerrogativa que le concede la Constitución.

Los hechos, las causas y los motivos que le han decidido á presentarle son tan conocidos de todos los Sres. Diputados, que no creo sea necesario ningún expediente para ilustrarse.

Se pregunta si se toma en consideración la proposición, y se resuelve que no en votación nominal por 150 votos contra 5.

Se lee el dictamen de la comisión, y se pone á discusión la enmienda presentada por el Sr. Sancho, por ser la que más se separa de él.

El Sr. SANCHO: Señores, antes de apoyar mi enmienda quisiera hacer una pregunta. En todos los parlamentos, y principalmente en España, se acostumbra en discusiones de cierta gravedad el empezarse al principio de la sesión. Por lo tanto, si el Sr. Presidente tiene que presentar á la deliberación del Congreso algún otro asunto de poco interés, yo le rogaría que suspendiese esta discusión para que empezara mañana á la hora que merece su importancia.

Me había propuesto hablar hoy, pero ya es demasiado tarde, estoy casi con calentura, y no esperaba que la sesión fuese lo que ha sido. Sin embargo, si se resuelve que continúe la discusión, me veré precisado á usar de la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Yo siento mucho que la mesa no tenga ningún asunto de que se pueda ocupar el Congreso; pero mediante lo que se acaba de decir, y mediante á que la sesión se abrió á la una y diez minutos y son las cuatro y media, y dentro de poco será necesario proponerla, me anticipo desde ahora á proponer al Congreso se suspenda esta discusión.

Preguntado si se suspendería esta discusión, se resolvió por la afirmativa.

El Sr. PRESIDENTE dijo que se continuaría mañana, y levantó la sesión. Eran las cuatro y media.

CONTINUA EL PROYECTO SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES
DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 26. Se procederá á la eleccion general de ayuntamiento en todos los pueblos de la península é islas adyacentes el primer domingo del mes de Noviembre de cada año.

Art. 27. El alcalde, oyendo al ayuntamiento, señalará anticipadamente el sitio y hora en que se haya de celebrar la junta electoral, y si fuese preciso dividirá el término municipal en distritos electorales proporcionados para mayor comodidad de los electores.

Art. 28. El alcalde, y donde hubiere varios distritos electorales el teniente, tenientes ó regidores por su orden presidirán el acto de la eleccion.

Art. 29. Para el acto de constituir la mesa se asociarán al alcalde ó teniente que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día de votacion entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos personas para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido en su favor mayor número de votos. Estos con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán la mesa definitiva.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 30. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres días, ademas del que se destine á la formacion de aquella, y cuatro horas cada día, sin poderse cerrar antes sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará al elector una papeleta rubricada; y en ella escribirá este, dentro ó fuera del local, los nombres de los candidatos: en seguida la devolverá al presidente, que la introducirá en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotará en una lista numerada.

Art. 31. Esta papeleta contendrá tantos nombres cuantos sean los individuos de ayuntamiento que se hayan de nombrar y una mitad mas, para que en su caso sirvan de suplentes. Cuando el número de concejales que haya que nombrar sea impar, el número de suplentes será la parte que constituya mayoría. No designará el elector para cuál de las diferentes clases de concejales da su voto, á excepcion del cargo de procurador síndico y su suplente, respecto de los cuales expresará nominalmente las personas por quienes vota.

Art. 32. Luego que se concluya la votacion de cada día, el presidente y secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

Art. 33. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos quedarán anulados los últimos sobrantes: tambien lo quedarán los nombres repetidos en una misma papeleta ó que no puedan leerse, pero valdrán los demás que se lean, y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 34. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 35. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 36. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 37. Donde no haya mas que un distrito ó colegio electoral, se verificará el escrutinio general de que habla y como previene el artículo anterior ante el ayuntamiento pleno. Pero donde hubiere dos ó mas distritos, la mesa de cada uno nombrará, despues de acabado el escrutinio, para comisionado de su seno uno de los escrutadores que al día siguiente concurra con el acta de su distrito al escrutinio general. Este escrutinio se verificará ante el ayuntamiento pleno: presidirá el alcalde, y harán de escrutadores los cuatro comisionados mas jóvenes que concurren, si pasaren de este número, ó los que hubiere si no llegaren. Si por enfermedad ó muerte, ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, el alcalde, á quien se remitirá el acta del distrito á que pertenezca, la presentará á la junta para verificar el escrutinio.

Art. 38. Se formará una lista de mayor á menor de todas las personas que hayan obtenido votos, y quedarán nombrados para individuos de ayuntamiento los que reúnan el mayor número. Cuando resultare empate entre dos ó mas para ser individuos de ayuntamiento ó para quedar de suplente, decidirá la suerte.

Art. 39. Concluida la eleccion de ayuntamientos se procederá en las parroquias ó feligresías á la de alcalde pedáneo. Se verificará la votacion el domingo próximo bajo la presidencia de un individuo de ayuntamiento nombrado por el alcalde, haciendo de escrutadores los dos vecinos electores de menor edad; y publicado el resultado, se pasará el acta al mismo alcalde.

Art. 40. El presidente y escrutadores en cada distrito, y el presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á plura-

lidad de votos cuantas dudas, reclamaciones y protestas se susciten. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular acta alguna; pero expresará en la suya las dudas y reclamaciones que se susciten, y las resoluciones que acerca de ellas se acuerden.

TITULO V.

De la eleccion de alcaldes y tenientes.

Art. 41. La lista general de los que hayan obtenido votos se expondrá al público durante 10 días, dentro de los cuales se podrán hacer las reclamaciones á que hubiere lugar respecto á los individuos nombrados para propietarios y suplentes.

Art. 42. El alcalde, pasados los 10 días, remitirá copia autorizada del acta de la eleccion al gefe político con dichas reclamaciones, y con las solicitudes de excepcion ó excusa que se hicieren; y el gefe político, oyendo á la comision de la diputacion provincial nombrada segun la ley, decidirá en todos estos casos sin ulterior recurso. El acta original y la de los distritos electorales se depositarán en el archivo del ayuntamiento.

Art. 43. Cuando alguno ó algunos de los nombrados para individuos de ayuntamiento fuesen excluidos por el gefe político, tendrán entrada en él el suplente ó suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 44. El gefe político, oyendo á la citada comision, decidirá si se ha cometido alguna nulidad en el todo ó parte de la eleccion: y en caso de haberla, dará orden al respectivo alcalde para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó la parte en que la nulidad estuviere.

Art. 45. Cuando las elecciones estuvieren arregladas á la ley, y se hubiese decidido sobre todas las reclamaciones y excusas, se verificará la designacion de los oficios de los individuos nombrados para formar el nuevo ayuntamiento en la forma siguiente:

1º El Rey por el ministerio de la Gobernacion, previo informe de los gefes políticos, nombrará alcalde y tenientes de alcalde de todas las capitales de provincia de entre los elegidos para formar el ayuntamiento.

2º El gefe político de cada provincia elegirá para alcalde y tenientes de alcalde de los pueblos cabezas de partido, ó que excedan de 500 vecinos, en los mismos términos que el Rey elige para los de las capitales de provincia, segun se previene en el párrafo anterior.

3º En todos los demás pueblos serán alcaldes y tenientes de alcalde los individuos nombrados para serlo del ayuntamiento que hayan reunido mayor número de votos y por orden de su mayoría relativa.

4º Quedarán reconocidos como regidores, y por el mismo orden de mayoría relativa, los demás individuos del ayuntamiento.

5º En caso de empate ó igualdad de votos entre dos ó mas individuos para el mismo cargo, se preferirá en el orden al de mayor edad. No puede ser elegido para alcalde ni teniente el especialmente nombrado por los electores para procurador síndico y su suplente.

Art. 46. Los nuevos concejales se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1º de Enero, previo aviso del alcalde saliente, prestando el debido juramento á S. M., á la Constitucion y á las leyes.

Art. 47. No se detendrá la toma de posesion por las reclamaciones que hiciesen los nombrados. El nuevo concejal que sin impedimento legitimo no se presentase en el día señalado á desempeñar su cargo, quedará sujeto á la responsabilidad correspondiente.

Art. 48. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, se llamará para reemplazarlos al suplente ó suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiesen obtenido.

Art. 49. Todo suplente ocupará el último lugar de la clase en que definitivamente quede colocado, y nunca se entenderá que reemplaza al alcalde ó sus tenientes, aun cuando la falta de alguno de ellos hubiese motivado su entrada; pero el Rey, ó en su caso el gefe político, podrá conferirle aquellas funciones con arreglo al art. 45.

Art. 50. En defecto de suplentes se completarán las vacantes que ocurrieren antes de concluirse el mes de Setiembre por nueva eleccion parcial.

(Se continuará.)

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada el día 6 del corriente han salido agraciados los números siguientes:

88, 22, 40, 85, 67.

El premio de 2500 rs. vn. concedidos en cada extraccion á las huérfanas de militares, Guardias nacionales y patriotas que murieron en la guerra de la independencia, y en la gloriosa lucha que sostenemos por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha caído en suerte con el primer extracto de la de este día á Doña Matilde Martin, hija de D. José, coronel de caballería del regimiento de España, muerto en el campo del honor.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 6 á las tres de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 28 nueve dieziseisavos con cupones al contado: 28½, quince dieziseisavos, 29, 29½, once dieziseisavos, trece dieziseisavos, 29½ y 29½ á v. f. ó vol. y firme: 29½, 29½, 29½, 29½, 29½ á v. f. ó vol. á prima de ¾, ¾, tres dieziseisavos, ¾ por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 15½ al contado.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Deuda sin interés, 9 á 60 d. f. ó vol.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 38½.
Paris, 16-6 á 5.

Alicante, ¾ d.
Barcelona, á ps. fs., ¾ papel b.
Bilbao, ¾ id.
Cádiz, ¾ din. d.

Coruña, 2 din. d.
Granada, 1½ id. id.
Málaga, ¾ d.
Santander, ¾ b.
Santiago, 1½ d.
Sevilla, ½ id.
Valencia, ½ b.
Zaragoza, 1 papel id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

Intendencia de la provincia de Madrid.

D. Juan María Aviles se presentará en esta intendencia á recoger un oficio que le pertenece, y tiene extendido con fecha 5 de Diciembre último. Madrid 51 de Marzo de 1840. Manuel Ortiz de Taranco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Getafe. = Provincia de Madrid.

Por providencia del Sr. D. José Fernandez Alarcon, juez del mismo, refrendada del escribano D. Julian Añover Salgado, á solicitud de los síndicos del concurso de D. Francisco Alvarez Neira, vecino de Alcorcon, se convoca, cita, llama y emplaza á todos los acreedores para la celebracion de junta general en el día 25 de Abril próximo y hora de las diez de su mañana en la audiencia de dicho juzgado, donde deberán reunirse. Lo que se les hace saber por medio de este periódico; y que de no comparecer les parará el perjuicio que lugar hubiere.

IGNORANDOSE el paradero en esta corte de D. Lucio Martin Maestro, se le cita, llama y emplaza por medio de este periódico para que en el término de ocho días se presente en la escribanía del número de D. Jacinto Gaona y Loeches á fin de notificarle dos providencias del Sr. juez de primera instancia de Torrijos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

POR el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Zavala, para que dentro de 30 días, que empezarán á correr y contarse desde que este anuncio se publique en la Gaceta, comparezca ante el Sr. D. Francisco Amorós y Lopez, juez de primera instancia en esta capital, por la escribanía de su número del cargo de D. Domingo de los Reyes, á deducir las acciones de que se crea asistido en la demanda intentada por Doña Rafaela Altamira, sobre pertenencia de ciertos créditos de suministros hechos á las tropas francesas en tiempo de la guerra de la independencia, que se hallan pendientes de liquidacion en la junta establecida al efecto en esta corte; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

EN virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia D. Francisco Amorós y Lopez, se cita y emplaza á los acreedores de la casa comercio que estuvo establecida en esta corte bajo la razon de Romero hermanos y sobrino, para que dentro del término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de esta capital, comparezcan en dicho juzgado y escribanía de D. Santiago Manuel de Albóniga á legitimar sus créditos; con apercibimiento que de no hacerlo se repartirán los fondos existentes entre los demás que han comparecido, y les parará perjuicio.

TEATROS.

CRUZ. A las siete y media de la noche. Se volverá á poner en escena, por última vez, la aplaudida ópera en dos actos del maestro Bellini, titulada

NORMA.

Concluido el primer acto tendrá el honor de presentarse el célebre Mr. José Ghys, profesor de violin, quien ejecutará en dicho instrumento un gran concierto brillante de su composicion con acompañamiento de completa orquesta.

A continuacion, y para dar descanso al referido profesor, se tocará la sinfonia de *Guglielmo Tell*, del maestro Rossini.

El mismo Mr. Ghys volverá á presentarse y ejecutará en el violin una fantasía que ha sido extraordinariamente aplaudida en otros teatros, tambien de su composicion, y con el título EL ROMANTICO.

Previo permiso de la autoridad competente, los precios de las localidades se cobrarán con la subida que tenian cuando habia compañía italiana en todas las funciones en que trabaje Mr. Ghys.